

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato instaurado por Ecovalleverde en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez, informandole que el extremo pasivo ya se encuentra notificado en su totalidad.

De igual forma me permito indicar que la parte demandante presentó diversas solicitudes.

Así mismo, le manifestó que ya feneció el término de traslado de las excepciones brindado en auto que antecede pues el mismo transcurrió durante los días 28, 29, 30 de junio de 2023 y 04,05, 06, 07, 10, 11 y 12 de julio hogaño y el día 10/07/2023, fue remitida solicitud probatoria del extremo actor.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato
Rad No. 17380 31 12 001 2022 00499 00

RESUELVE SOLICITUD FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el presente expediente, se evidencia que la parte demandante presentó diversas solicitudes, referente a la suerte de la caución decretada en la admisión de la demanda para lograr la materialización de la cautela solicitada, por otro lado, aportó pruebas frente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en consecuencia, se resolverán los mencionados tópicos así:

A. Frente al acta de conciliación: Debe decirse, que desde la admisión de la demanda la parte actora refirió, que pretendía el decreto de una medida cautelar y que por ello no había acudido a la conciliación prejudicial, empero no aportó la caución ordenada y ulteriormente refirió no contar con los medios para pagar este rubro y por ello aportó una conciliación prejudicial, tras ya haberse surtido la admisión del libelo.

Bien. Frente a lo anterior debe decirse a la parte demandante que la finalidad del parágrafo 1 590 del C.G.P., al no exigir el requisito de procedibilidad en las demandas que tuviesen medidas cautelares no supeditaba este ordenamiento a su prosperidad si no a su enunciación, tal como acaeció en el presente asunto.

Así las cosas, y dado que la finalidad de la conciliación es evitar que, a través de este instrumento, se acuda a la judicatura y las partes lleguen a un acuerdo para evitar la interposición de la demanda y tal situación ya acaeció pues el proceso se encuentra admitido y en curso, no se tomara ninguna determinación frente al acta de no conciliación aportada.

B. Frente a la solicitud probatoria dada a las excepciones de mérito: Este Despacho decretará las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno, que será en la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P.

C. Fijación de fecha para audiencia: Finalmente, y dado que según constancia secretarial que antecede, el despacho evidenció que la parte demandada se encuentran debidamente notificada, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia.

Para lo cual, el despacho procede a fijar el día **seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023) a las nueve en punto de la mañana (09:00 A.M)**, para llevar a cabo, la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual, conforme lo indicado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Advertir que no se tomara ninguna determinación frente al acta de conciliación aportada, conforme lo dicho.

SEGUNDO: Indicar que el decreto probatorio deprecado se efectuara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023) a las nueve en punto de la mañana (09:00 A.M)**

CUARTO: Advertir a las partes que la diligencia se realizara de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN

JUEZ

Proceso: Nulidad de Contrato
Radicado: 17380 31 12 001 2022 00499 00
Ecovalleverde vs. Luis Enrique Ferreira

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129cd0ec186ca9499acc418c5fea67e682b768a6e48f63e297a6c0a02452d91**

Documento generado en 27/07/2023 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>